

Contestación curaduría 2020/313 Juzgado 2 de Familia Armenia

Eilyn Karyme Jaimes Lopez <juridikaryme22@gmail.com>

Mar 26/07/2022 16:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

adjunto contestación de curaduría, en el proceso relacionado a continuación:

Rad: 2020/313

Demandante: Maria Claudia Gutierrez Gómez

Demandados: Claudia Lorena y Juan Carlos Rodriguez Arias

Atentamente

Eilyn Jaimes

Abogada

SEÑORA:

JUEZ 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia-Quindio.

ASUNTO: Contestación Demanda

REFERENCIA: Proceso Verbal Declaración Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Maria Claudia Gutierrez Gómez.

DEMANDANDOS: Claudia Lorena y Juan Carlos Rodriguez Arias.

RADICADO: 2020/313

EILYN KARYME JAIMES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 63.562805 expedida en Bucaramanga-Santander, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 214.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curadora Ad Litem de la Parte demandada **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, se procede a contestar la Demanda en los siguientes términos:

HECHOS

AL PRIMER HECHO: No me consta, debe probarse dentro del proceso.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, debe probarse dentro del proceso.

AL TERCER HECHO: No me consta, debe probarse dentro del proceso.

AL CUARTO HECHO: Parcialmente cierto, dado que dentro del registro de defunción no se especifica la causa de su deceso.

AL QUINTO HECHO: No me consta, debe probarse dentro del proceso.

AL SEXTO HECHO: Es cierto.

AL SEPTIMO HECHO: No me consta, debe probarse dentro del proceso.

AL OCTAVO HECHO: No me consta, debe probarse dentro del proceso.

AL NOVENO HECHO: No me consta, debe probarse dentro del proceso.

AL DECIMO HECHO: No me consta, debe probarse dentro del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a los anexos aportados por la parte actora.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a los anexos aportados por la parte actora.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a los anexos aportados por la parte actora.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto, de acuerdo a los anexos aportados por la parte actora y lo que figura en la página de la registraduría “cancelada por muerte”

AL DECIMO QUINTO: Es cierto, de acuerdo a los anexos aportados por la parte actora y verificado en adres, el cual figura la dirección y teléfono fijo indicados por el apoderado al momento de enviar la notificación personal.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, debe probarse dentro del proceso.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto, conforme a los anexos aportados por la parte actora, presumiendo que dicha declaración se realizó bajo gravedad de juramento.

AL DECIMO OCTAVO: Parcialmente cierto, dado que si bien está solicitando la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeras permanentes, los años de convivencia y dependencia económica, no coinciden con lo que indica la declaración extra procesal, dado que en ella indican que fueron 36 años y en este hecho que correspondió a 33 años y 4 meses.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto.

AL VIGESIMO: Es cierto.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Dado que no tengo conocimiento pleno de cómo fueron los hechos y las circunstancias de convivencia de la parte demandada con la madre del señor Juan Carlos Rodríguez Arias, a quien represento y no fue posible la ubicación ni comunicación con El, no dispongo de pruebas por tanto, No me opongo, ni me allano a las pretensiones.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Así pues, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al término, establece lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros**”. En la actual demanda se evidencia, conforme al material probatorio allegado, que la parte demandante interpuso la demanda el día 15 de diciembre de 2021, habiendo transcurrido un año y trescientos sesenta y tres días, desde la muerte de la señora MARTHA SULY ARIAS RODAS, por tanto, nos encontraríamos frente a la prescripción de dicha solicitud.

NOTIFICACIONES

En el despacho del juzgado, o al correo electrónico: juridikaryme22@gmail.com.

Atentamente,



EILYN KARYME JAIMES LOPEZ

C.C. No. 63562805 de Bucaramanga

T.P. N° 214.187 del C.S. de la J.